

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720230001600.
Accionante : JÉSSICA JUANÍAS ORTIZ.
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Asunto : Requerimiento previo a imponer sanción, requiere entidad.

ANTECEDENTES

1. El día 16 de febrero de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", ordenó MODIFICAR la sentencia proferida por este Despacho el día 1 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

(...)

TERCERO: ORDENAR a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta clara, completa y de fondo a la petición de fecha 2 de diciembre de 2022, elevada por la accionante, señalando un plazo aproximado para el pago efectivo de la indemnización administrativa que le fue reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. La respuesta deberá ser comunicada a la dirección suministrada por la actora.

2. Mediante escrito del 21 de febrero de 2023 la señora Juanias Ortíz, presentó iniciar incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial.
3. El día 21 de febrero de 2023, este Despacho ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto en segunda instancia, y el cumplimiento de la orden judicial.
4. El día 22 de febrero de 2023, la Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, presenta informe reiterando los planteamientos en relación a que es jurídicamente imposible establecer una fecha aproximada de pago de la indemnización administrativa, en atención a la aplicación del método técnico de priorización, solicitando no aperturar el incidente de desacato.
5. El día 3 de marzo de 2023, se despacharon de forma desfavorable los argumentos presentados por la entidad insistiendo que este trámite no es el escenario para debatir la orden dada por el Despacho en fallo de tutela del 1 de febrero de 2023, requiriéndose por secretaría los correos personales asignados dentro de la planta de personal de la entidad.

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV

Asunto: Previo a imponer sanción.

6. A través de auto del 21 de febrero de 2023, se dio apertura a incidente de desacato ordenando vincular a la Dra. María Patricia Tobón Yagarí en calidad de Director (a) General de la Unidad para las Víctimas y a la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides como Director (a) Técnico de Reparación de la UARIV.
7. El día 21 de marzo de 2023, la UARIV solicita dar por cumplida la orden judicial, en razón a la imposibilidad de pagos de indemnización administrativa a accionantes que no cuentan con criterio de priorización¹, en atención a la necesidad un orden ajustado al debido proceso, pues para el caso de la señora Juanias Ortíz no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, en armonía de los principios de gradualidad y progresividad para el pago de las reparaciones administrativas.

Caso concreto.

Teniendo en cuenta los argumentos sustentados por la entidad, advierte el Despacho que la Corte Constitucional² ha considerado que el respeto por el sistema de turnos (hoy método técnico de priorización, regulado por Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021), no significa que las autoridades se eximan de la obligación de informar acerca de una **fecha razonable** y demás circunstancias en las que la entrega se materializará.

En consecuencia, el respeto por los turnos y la orden reiterada de la Corte Constitucional de informar acerca de la fecha prudente de su materialización, no significa, en ningún momento, que la generalidad de la población desplazada se **vea sometida a una larga espera, de varios meses e incluso años, para recibir la ayuda humanitaria.**

De tal forma, resulta evidente que en el presente asunto se configura una dilación injustificada y desproporcionada por parte de la UARIV en relación con la asignación de un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No Resolución No 04102019347665 del 6 de marzo de 2020, **ya que han transcurrido más de 9 años a partir de la ocurrencia del hecho victimizantes sin que se haga efectiva la entrega de la ayuda humanitaria.**

Cómo se analizó en el fallo en primera instancia no son de recibo los argumentos expuestos en el informe presentado, pues no se configura la imposibilidad jurídica de incumplir con la sentencia, ya que como bien se advirtió por la Corte Constitucional en el Auto 331 de 2019, dentro del proceso administrativo para entrega de la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, reiterándose por el Despacho lo analizado en dicha providencia:

¹ Ver expediente digital "14RespuestaUARIV"

² Ver T- 033 de 2012 "*El mecanismo de turnos para establecer un orden para el reconocimiento de beneficios o la determinación de cargas u obligaciones, está fundamentado en el principio "primero en el tiempo, primero en los derechos", criterio válido para resolver problemas de igualdad, puesto que utiliza un juicio de diferenciación objetivo: "el tiempo". En ese orden de ideas, en el caso en el que hay situaciones de igualdad inicial, es decir, si todos los sujetos están en condición personal igual y tienen una misma necesidad de bienes, el sistema de turnos es un mecanismo para resolver el orden de distribución de los beneficios de una forma objetiva.*

Es por ello que la Jurisprudencia de la Corte ha sido clara en afirmar que el respeto estricto por los turnos guarda estrecha relación con la efectiva protección del derecho a la igualdad, toda vez que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato. Acorde con lo anterior, la Corte ha afirmado además, que resulta improcedente la acción de tutela que busca "saltarse" los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de los administrados, pues no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad. En dichas situaciones la Corte exige que la entidad competente, al menos, informe una fecha cierta que esté dentro de un periodo razonable para resolver la solicitud..."

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV

Asunto: Previo a imponer sanción.

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”(negrilla fuera de texto).

En cuanto a las características de la atención humanitaria la Corte Constitucional considera que dicho emolumento³: *(i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada; (ii) es considerada un derecho fundamental (iii) es temporal; (iv) es íntegra; (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada y (vi) tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.*

Así las cosas, y **PREVIO A IMPONER SANCIÓN** por secretaría **REQUERIR por última vez a la Dra. María Patricia Tobón Yagarí**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.278.721 en calidad de Director (a) General de la Unidad para las Víctimas y a la **Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides** como Director (a) Técnico de Reparación de la UARIV identificada con cédula de ciudadanía 34.567.171, para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de este auto acrediten el cumplimiento del fallo de tutela en los términos ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D” en providencia del 16 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR previo a imponer sanción a la Dra. María Patricia Tobón Yagarí, identificada con cédula de ciudadanía número 43.278.721 en calidad de **Director (a) General de la Unidad para las Víctimas** y a la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides como **Director (a) Técnico de Reparación de la UARIV** identificada con cédula de ciudadanía 34.567.171, para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de este auto acrediten el cumplimiento del fallo de tutela en los términos ordenados el día 16 de febrero de 2023, es decir señalando un plazo aproximado para el pago efectivo de la indemnización administrativa a favor de la señora Jessica Juanias Ortíz que le fue reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. La respuesta deberá ser comunicada a la dirección suministrada por la actora

SEGUNDO: vencido el término anterior por secretaría, **INGRESAR** el cuaderno incidental al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Ver sentencia de tutela Corte Constitucional T-004-18.

⁴ notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; clelia.anaya@unidadvictimas.gov.co; impugnaciones@unidadvictimas.gov.co; joselogamoso-santa@hotmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9907f6f2fdad37cca9225ece6183d3577cb940af25c1634458bcf4699884a7**

Documento generado en 10/04/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>